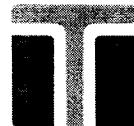




GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca, México, a 04 de marzo de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN:**

00788/INFOEM/IP/RR/2016

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
DE JUSTIFICACIÓN

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA**  
**ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**P R E S E N T E**

En atención al **Recurso de Revisión 00788/INFOEM/IP/RR/2016**, promovido por Martha Estrada Elizais, respecto de la solicitud de información pública número 00011/TRICA/IP/2016, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

1.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense la solicitud de información de [REDACTED]  
[REDACTED], en la cual solicitó:

"TODA VEZ, QUE EL ESTATUS DEL JUICIO ADMINISTRATIVO: 380/2015, [REDACTED] VS CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO), SE ENCUENTRA COMO ASUNTO DEFINITIVA Y TOTALMENTE CONCLUIDO, Y POR ENDE EN ARCHIVO, SOLICITO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL MISMO: 1.- EL EXPEDIENTE CI/SECOGEM/QUEJA/087/2014. DOCUMENTAL PUBLICA QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS DEL JUICIO ADMINISTRATIVO [REDACTED] PRIMERA SALA REGIONAL, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic.)

2.- Una vez analizada la misma y efectuado el trámite correspondiente, por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se informó al particular lo siguiente:

**"QUINTO.-** Atinente a lo establecido en el punto anterior, es información clasificada como reservada en términos del artículo **20 fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estadio.

**SEXTO.-** Ahora bien, el Servidor Público Habilitado de la Primera Sala Regional, informó lo siguiente:

*"... con fundamento en los numerales 3, 20, 63, 226 y 227 del Código Adjetivo de la Materia para la Entidad federativa, así como 46 fracción V, del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa y 106, del Código Financiero del Estado de México y Municipios; luego entonces se dejan a disposición del solicitante el juicio administrativo [REDACTED], del índice de esta Sala Regional, proceda a su consulta y en su caso previo pago de los derechos se le expidan las copias de los documentos solicitados..."* (Sic.)

Posteriormente, a través del oficio número TCA-1SR/1870/2016, agregó:

*"En alcance a la solicitud de información número TCA/UDDI/036/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, tengo a bien informarle que [REDACTED] [REDACTED], dentro del juicio administrativo número 380/2015 del índice de esta Primera Sala Regional, ostenta la calidad de demandante..."* (Sic.)

Ante las referidas condiciones y de acuerdo con lo expuesto por el Servidor Público Habilitado de la Primera Sala Regional, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto en los numerales CINCUENTA Y CUATRO y CINCUENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la entrega de documentos, se le informa lo siguiente:

1. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 6 estipula que el acceso a la información será

siempre gratuito, que la expedición de documentos se sujetará, en su caso al pago de los derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente; también en su artículo 19, dispone que la restricción a la información se dará cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Luego, el numeral 33 en su segundo párrafo prevé que la información que se entregue será pública, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

**Es importante aclarar que en el presente asunto, la información que solicita Martha Estrada Elizais, NO ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA, únicamente se consideran confidenciales los Datos Personales contenidos en el expediente del juicio administrativo [REDACTED].**

Por otro lado, el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia, en su fracción I, obliga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a actuar bajo los principios de Simplicidad y Rapidez, así como auxilio y orientación a los particulares.

2. No obstante que [REDACTED] a través de la Solicitud de Información número 00011/TRICA/IP/2016, señaló expresamente que solicita copia del expediente [REDACTED], en el cual se presume que es la parte actora, pues así se observa del contenido de la propia solicitud y además así se corrobora a través del oficio TCA-1SR/1870/2016, del Servidor Público Habilitado de la Primera Sala Regional; ciertamente, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no se tiene plena certeza de ello porque la promovente no se ha identificado personalmente ante esta instancia de acceso a la información, en primer lugar porque no lo exige la norma y además porque únicamente se tiene su dicho en la constancia de la Solicitud de Información que promovió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

De tal manera, con el propósito de no vulnerar derechos de posibles terceros y ante la falta de certeza jurídica sobre la personalidad de la promovente, en aras de salvaguardar los Datos Personales de la titular del juicio administrativo 380/2015, este Sujeto Obligado está impuesto a elaborar una versión pública del mismo; es decir, serán testados los datos sensibles contenidos en el expediente, se insiste, a fin de no vulnerar los derechos de posibles terceros; lo cual traería como consecuencia que de ser cierto que [REDACTED] es la misma persona tanto en el juicio como en la presente solicitud de información, ésta no

**tendrá completo acceso a los documentos que pide, pues como se ha explicado puntualmente aquellos serán testados en la elaboración de la versión pública.**

Todo lo anterior, obedece a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, está obligado a cumplir con los principios de Protección de Datos Personales establecidos por la Ley de la Materia, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación, aun cuando los datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado; así como a adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, **según lo disponen los artículos 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 16 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

3. Por todo lo expuesto y fundado, en un ejercicio de absoluta transparencia y con el propósito de ayudar a [REDACTED], en la obtención **completa y diáfana** de su información, se le invita respetuosamente para que acuda a las oficinas de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ubicadas en Av. José Vicente Villada número 114 Sección A Primer Piso Colonia Centro, Toluca, Estado de México, C. P. 50000; en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes; para que previa identificación a través de credencial de elector, licencia de conducir, pasaporte, u otra identificación expedida por autoridad competente, solicite el expediente en el que sea parte ante el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional y previo pago de los derechos correspondientes establecidos en el artículo 73 fracción II, incisos A y B del Código Financiero del Estado de México, obtenga las copias simples que desea.” (Sic.)

3.- La solicitante interpuso **Recurso de Revisión** ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, donde manifestó:

“1.- EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN PUBLICA QUE LE REQUERÍ. 2.- EL SUJETO OBLIGADO ME IMPONE EL COBRO DE LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA DE MI PARTE, LO CUAL ES INCORRECTO YA QUE MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN FUE PARA QUE SE ME ENTREGARA LO SOLICITADO, POR VÍA DEL SISTEMA SAIMEX, CUESTIÓN QUE NO HACE EL SUJETO OBLIGADO. 3.- ES INCORRECTO QUE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDA TESTAR TODA LA INFORMACIÓN QUE LE REQUERÍ, YA QUE EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO FIGURO COMO TERCERO INTERESADO.”(Sic.)

Contrario a lo aseverado por la recurrente, **NO SE NEGÓ** la información solicitada **y tampoco se clasificó la información que solicitó como reservada**, tal como lo

puede advertir Usted Comisionado, en el contenido del acuerdo TCA/CI/00011/TRICA/IP/2016.

Es oportuno precisar también que **en ningún momento se clasificó la información como RESERVADA**, por lo cual tampoco se le negó el acceso al expediente identificado con el número CI/SECOGEM/QUEJA/087/2014, el cual como la misma promovente refiere se encuentra agregado en autos del juicio administrativo 380/2015, pues en ningún párrafo del acuerdo recurrido se advierte que el expediente tuviera tal calidad.

Por otro lado, efectivamente se le impuso la carga fiscal sobre los derechos del cobro de las copias simples, conforme lo previene el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que el acceso a la información será siempre gratuito, y que **la expedición de documentos se sujetará, en su caso al pago de los derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente; es decir, a lo dispuesto en el artículo 73 fracción II, incisos A y B del Código Financiero del Estado de México, vigente y en su caso obtenga las copias simples que deseá**.

Atinente a lo anterior, el hecho de que haya solicitado la información a través del Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México, no le exime del pago de los derechos que se generan por la expedición de las copias simples del expediente que requiere, pues ciertamente el acceso a la información pública que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones se rige por el principio de gratuidad, no obstante, cierto es que la obtención de la información en medios impresos o digitales, genera un costo, el cual debe ser cubierto por quien requiera la información, tal como se precisó en el acuerdo que ahora se recurre.

Es importante insistir en que en el acuerdo recurrido, se indicó puntuamente a la entonces solicitante que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 19, dispone que la restricción a la información se dará cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, luego, se indicó que el numeral 33 **en su segundo párrafo** prevé que la información que se entregue será pública, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales según lo disponen los artículos 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 16 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia, en su fracción I, obliga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a actuar bajo los principios de Simplicidad y Rapidez, así como auxilio y orientación a los particulares.

Bajo tales principios, se le precisó a la ahora recurrente que en el Módulo de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no se tiene certeza de que [REDACTED] sea la persona que dice ser, ya que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no permite llevar a cabo esos procesos de identificación, razón por la cual no es posible proporcionarle la información como la solicita, es decir, sin realizar una versión pública del expediente solicitado; de tal modo que, si ahora afirma ser la tercera interesada en el juicio administrativo 380/2015, tampoco tenemos certeza de ello; por lo tanto, entregar las copias simples que requiere a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense, sin realizar una versión pública de ésta y sin corroborar la personalidad jurídica de la promovente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

México, en su carácter de sujeto obligado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estaría faltando a los principios que sobre Protección de Datos Personales dispone la Ley de la Materia.

Además, como se precisó en el acuerdo que ahora recurre, será más sencillo y rápido para la promovente que acuda personalmente a consultar su expediente, **toda vez que si acredita su dicho, es decir su personalidad, se entiende que tiene amplias facultades para acceder a su asunto sin restricción alguna.**

En conclusión, y aclaradas las circunstancias del caso, en un ejercicio de absoluta transparencia y pese a que no existe certeza por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de que [REDACTED], sea la misma persona que promueve en el juicio administrativo 380/2015, del índice de la Primera Sala Regional, se requirió al Servidor Público Habilitado, enviara al Módulo de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, copias simples del expediente [REDACTED]; hecho lo cual se ha elaborado la versión públicas del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 segundo párrafo 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto en los numerales CINCUENTA Y CUATRO y CINCUENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la entrega de documentos; de tal modo que en diversos archivos, se entregan la versión pública en copias simples del expediente [REDACTED] el cual fue motivo de la solicitud de información 00011/TRICA/IP/2016, expediente que corresponde a los autos del juicio

administrativo 380/2015, del índice de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Comisionado del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 00788/INFOEM/IP/RR/2016.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que determine confirmar la respuesta proporcionada por éste Sujeto Obligado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

